



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. **00213**
 EXP. _____
 REF. _____

**ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 174.
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
 ABRIL 13 DE 2023.**

**DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
 PALACIO DE GOBIERNO.
 P R E S E N T E.**

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 174, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



**ATENTAMENTE.
 POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Sonia Catalina Álvarez
**C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ.
 DIPUTADA PRESIDENTA.**

Yolanda del Rosario Correa González
**C. YOLANDA DEL ROSARIO CORREA GONZÁLEZ.
 DIPUTADA SECRETARIA.**





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 174

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, el de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La presente Administración, está comprometida con la cultura de la legalidad, como valor fundamental para lograr la eficiencia institucional, innovación e instrumentar las políticas públicas con el firme propósito de combatir e inhibir las violaciones a los derechos humanos; para ello, se impulsa una transformación orientada tanto a la modernización integral y permanente del marco jurídico, así como, de los instrumentos jurídicos que darán certeza a los chiapanecos, para procurar un gobierno eficaz, eficiente y transparente en beneficio de la sociedad.

Sin duda alguna la desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad, considerado como una grave ofensa a la dignidad humana; hoy, el Gobierno del Estado de Chiapas, se pronuncia contra ese flagelo e impulsa los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las diferentes autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Atendiendo a que, como parte de la estructura de los ayuntamientos, deben constituirse células de búsqueda, con el fin de ejecutar todas las acciones y diligencias tendientes a la suerte o paradero de las personas hasta su localización, y advirtiendo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a colaborar de manera conjunta, coordinada y simultánea, es menester instaurar mecanismos legales y de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

actuación de la autoridad para que, ante la sola presunción de desaparición, se investigue y se atienda el caso de manera inmediata.

Para el fortalecimiento de la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en los Municipios, resulta necesario instituir las células de búsqueda al interior de las dependencias de Seguridad Pública de los Municipios, para una eficaz colaboración y coordinación interinstitucional, que sume esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento en acciones de búsqueda.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman: la fracción LXXIII del artículo 45; la fracción XLIII del artículo 57; la fracción XII del artículo 87. Se adicionan: la fracción LXXIV al artículo 45; la fracción XLIV al artículo 57; la fracción XIII al artículo 87, todos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 45.- Son atribuciones...

I. a la LXXII...

LXXIII. Establecer Células de Búsqueda al interior del Municipio, a fin de brindar atención inmediata de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas.

LXXIV. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.

Artículo 57.- Son facultades...

I. a la XLII...

XLIII. Coadyuvar a través de las Células de Búsqueda con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Chiapas y demás autoridades de los diferentes órganos de gobierno, para ejecutar las acciones y diligencias encaminadas a conocer la suerte o paradero de las personas reportadas como desaparecidas y no localizadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

XLIV. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.

Artículo 87.- Son atribuciones...

I. a la XI...

XII. Coordinar el establecimiento de las Células de Búsqueda en el Municipio como un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas;

XIII. Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos deberán establecer las Células de Búsqueda dentro del término de 90 días hábiles a partir de la publicación de este Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

Sonia Catalina Álvarez
SONIA CATALINA ÁLVAREZ.

D. S.

Yolanda del Rosario Correa González

C. YOLANDA DEL ROSARIO CORREA GONZÁLEZ.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 174, QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS